



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 30 JUL. 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0689

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : DORA YASMÍN ROMERO Y OTROS  
**ACCIONADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 18001-33-40-003-2016-00653-00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes el expediente penal con radicado NUNC 180016000553201401021 adelantado por la Fiscalía Sexta Local, adelantado con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la joven Paula Andrea Losada Romero, allegado por el apoderado de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional con oficio No S-2019-005618 / COAGE-UNDEJ-1.3 del 04 de febrero de 2019, y visible a folio 25 del cuaderno de pruebas, y de folios 1 al 74 del cuaderno proceso penal.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-0830**

Florencia, Caquetá, 30 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00786-00**  
**ACCIONANTE : SANDRA LILIANA GUARACA SALAZAR Y OTROS**  
**ACCIONADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS**  
**ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado del Hospital María Inmaculada visible a folios 1 al 2 del cuaderno del llamamiento en garantía, mediante la cual pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., por lo cual relaciona lo siguiente:

- Que el Hospital María Inmaculada ESE de Florencia suscribió con la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. un contrato denominado "*Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual*" cuyo objeto es "indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados" en virtud del cual se expidió la póliza No 021732296 / 0 con vigencia desde el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en la cual figura como asegurado el HMI con un monto asegurado de 1.000 millones de pesos.
- Para tales efectos aporta copia de las condiciones del contrato de seguro de la Póliza No 021732296 (folios 03-15 cuaderno llamamiento en garantía) con un periodo de vigencia entre el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015, otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincular a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía dentro del presente proceso, en igual forma se tiene en cuenta que la póliza relacionada por la accionada corresponde a la anualidad del 2015, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.493.113 y portador de la TP No 206.167 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Hospital María Inmaculada E.S.E. para los fines y en los términos del poder conferido (fl 518CP3).

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2019 (fl 693CP3), para actuar como apoderado del Hospital María Inmaculada E.S.E.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.209.519 y portadora de la TP No 263.390 del CS de la J, como apoderada de la demandada Hospital María Inmaculada E.S.E. para los fines y en los términos del poder conferido (fl 698CP3).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 JUL 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 19-832

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 18-001-33-33-003-2018-00017-00  
**ACCIONANTE** : GIOVANY CARDOZO MURCIA  
**ACCIONADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

#### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA19-087 del 13 de febrero de 2019 se resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 01 de marzo de 2019, el día 28 de febrero de 2019 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

#### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que las irregularidades advertidas no pueden ser subsanadas por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora y que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsana dentro del término, aunado al hecho que las irregularidades advertidas resulta no subsanable.

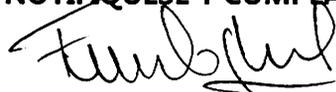
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-826**

**Florencia Caquetá, 30 JUL 2019**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00167-00**  
**DEMANDANTE: ELIZABETH HUERGO PEREZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACION- FOMAG**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora en forma oportuna el 06 de marzo de 2019 a folio 32-33.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por ELIZABETH HUERGO PÉREZ contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", a la parte actora y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 JUL 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 19-834

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-40-003-2016-00160-00  
**ACCIONANTE** : CARLOS ALBERTO GALEANO LOPEZ Y OTROS  
**ACCIONADO** : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

#### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad llamada en garantía Allianz Seguros S.A en contra del auto de sustanciación No 1543 del 31 de enero de 2019 mediante el cual se le impone al apoderado Marcelo Daniel Alvear Alarcón una multa de dos (02) smmlv.

#### 2. ANTECEDENTES

El 03 de octubre de 2018 se celebró audiencia inicial, en la cual ante la inasistencia de los apoderados del Hospital María Inmaculada y del llamado en garantía Allianz Seguros S.A, se decide concederles un término de tres (03) días para que justificaran su inasistencia, advirtiéndoles que de no hacerlo se procedería a imponer las sanciones a que hubiera lugar, los cuales vencieron en silencio el 08 de octubre de 2018 según se indica en constancia secretarial del 26 de octubre de 2018 visible a folio 442 del cuaderno principal.

Dado lo anterior, en auto de sustanciación No 1543 del 31 de enero de 2019 se resuelve imponer multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los abogados Marcelo Daniel Alvear Alarcón como apoderado de Allianz Seguros S.A y Álvaro Andrés Lopera Pinto como apoderado del HMI de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, decisión en contra de la cual se presenta recurso de reposición por parte del apoderado del llamado en garantía el 08 de febrero de 2019.

En su escrito, refiere que si bien no hizo presencia en la audiencia inicial y tampoco justificó su inasistencia dentro del término concedido, ello se debió a que se encontraba incapacitado por su delicado estado de salud, por tanto, y a efectos de que se revoque la decisión anterior adjunta apartes de su historia clínica.

#### 3. CONSIDERACIONES

Verificados los documentos adjuntos al recurso de alzada, se tiene que reposan apartes de la historia clínica del señor Marcelo Daniel Alvear Alarcón de la Clínica Marly (fls 447-451) en las cuales consta que realizó su ingreso en esa institución el 04 de diciembre de 2018 y su egreso fue el 06 de diciembre de 2018, donde debido a su delicada patología se le realizó un procedimiento quirúrgico y se le da de alta con fórmula médica y cita de control,

de otro modo adjunta una incapacidad laboral emitida por el Cirujano Urólogo Carlos Alberto Rodríguez Ibarra en fecha 25 de octubre de 2018 que cubre los días 22 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018 para salir de la ciudad.

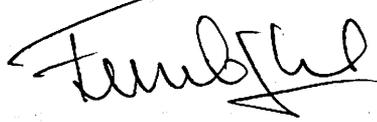
Como se observa, y pese a que el despacho no discute el estado de salud del recurrente, lo cierto es que ni la historia clínica, ni la incapacidad aportada justifican la inasistencia de la audiencia inicial, pues ésta se celebró el día 03 de octubre de 2018 y los tres (03) días que se le concedieron para excusarse se vencieron día 08 del mismo mes y año; así las cosas el despacho se mantendrá en la decisión inicial y en consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto de sustanciación No 1543 del 31 de enero de 2019 en relación a la multa impuesta al abogado Marcelo Daniel Alvear Alarcón.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para emitir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0829**

Florencia - Caquetá, 30 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : IRMA MARÍA BARRERA PERDOMO**  
**DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**  
**RADICACIÓN : 11-001-33-35-020-2018-00175-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que, dando aplicación al inciso segundo del Artículo 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante Auto Interlocutorio N° JTA18-048 del 24 de enero del 2019, se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia toda vez que la parte accionante no consignó lo concerniente a gastos procesales,

No obstante, dentro del término de ejecutoria de dicho proveído el mandatario judicial de la demandante allegó recibo de consignación que da cuenta de haber realizado la transacción bancaria respectiva, es decir que dio cumplimiento a la obligación a ella endilgada respecto de consignar la suma ordenada para gastos procesales.

Precisado lo anterior y una vez verificado el Programa Judicial Sistema Siglo XXI esta Judicatura evidenció que la parte demandante cumplió a cabalidad con su obligación procesal, aportando como prueba de ello la consignación de gastos procesales de fecha 28 de enero del 2019, en consecuencia y con el ánimo de no afectar de forma grave los derechos de la parte demandante, procede a dejar sin efectos el Auto Interlocutorio N° JTA18-048 del 24 de enero del 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y en su lugar se procederá a dar cumplimiento a los demás numerales del auto de fecha 01 de octubre de 2018, que admitió el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el Auto Interlocutorio N° JTA18-048 del 24 de enero del 2019, que declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento a los demás numerales del proveído que admitió el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por IRMA MARÍA BARRERA PERDOMO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", de fecha 01 de octubre de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-828**

Florencia Caquetá, 30 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00087-00**

**DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL OJEDA ZUÑIGA**

**DEMANDADO: ASMET SALUD EPS Y OTROS**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora fecha 08 de febrero de 2019.

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 refiere que la demanda podrá ser adicionada, aclarada o modificada por el demandante por una sola vez, facultad de la que hizo uso la parte actora de manera previa a habersele concedido el término de ley, es por ello que se procederá con su admisión, pero se ordenará a la secretaría del despacho abstenerse de correr los 10 días de que trata el mismo artículo para tal fin.

Así mismo, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha hecho efectiva la notificación de la demanda, se ordenará que se incluya el escrito de reforma en tal diligencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MIGUEL ANGEL OJEDA ZUÑIGA Y OTROS contra de ASMET SALUD EPS Y ESE SOR TERESA ADELE, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el escrito de reforma de la demanda junto con la demanda en la forma y términos ordenados en el auto admisorio; así mismo se indica que el término de traslado a las accionadas para pronunciarse sobre la reforma, en éste caso será el mismo otorgado para contestar la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-19-605

Florencia Caquetá, 30 JUL 2019

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>18-001-33-40-003-2016-00178-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARY QUILCUE POCHE Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ</b>

#### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora en fecha 10 de julio de 2018, 28 de septiembre de 2018 y 01 de febrero de 2019 por los cuales pretende se declare cerrado el periodo probatorio al considerar que no existe ánimo de la entidad accionada en practicar las pruebas decretadas en su favor.

#### 2. CONSIDERACIONES

Verificado el expediente, se encuentra que mediante auto de sustanciación No JTA-684 del 14 de junio de 2018 se requirió al Departamento del Caquetá para que retirara los oficios emitidos a efectos de recaudar las pruebas peticionadas, es así como el 22 de agosto de 2018 son retirados el oficio JTA-2275 con destino a la Institución Educativa Alto Quebradón, JTA-2596 con destino a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a efectos de resolver la objeción a la prueba pericial, y, el Despacho Comisorio No 002 del 22 de Junio de 2018 con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán expedido con el fin de recaudar el testimonio del señor Gerardo Chacón Rojas.

Frente a lo anterior, se tiene que en fecha 01 de octubre de 2018 la apoderada del Departamento del Caquetá allega mediante memorial la respuesta al oficio No 2275 remitida por el Rector de la Institución Educativa Alto Quebradón que se encuentra visible de folio 9 al 14 del cuaderno de pruebas.

Así mismo, el 11 de octubre de 2018 se recibe de parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán el despacho comisorio No 002 debidamente diligenciado al haber recepcionado el testimonio del señor Gerardo Chacón Rojas en diligencia del 05 de octubre de 2018, por tanto se agregará al expediente.

Y, finalmente en relación a la prueba pericial, en memorial del 12 de marzo de 2019 la parte actora informa al despacho sobre la gestión realizada a efectos de llevar a cabo su práctica, y al mismo adjunta (i) resolución No 0002142 del 06 de noviembre de 2018 mediante la cual se ordena el desembolso de \$781.242 por concepto de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del joven Edwin Alexander Pito Quilcue conforme fuera ordenado en el proceso de la referencia y que ese valor fuera pagado a la cuenta de ahorros No 009900145690 del Banco Davivienda conforme fuera informado por la Junta, y (ii) memorando No 102 del 26 de febrero de 2019 mediante el cual se le comunica a la

apoderada que el pago efectuado a la cuenta fue rechazado y por ende se requiere la certificación bancaria vigente; documentos con los cuales la apoderada de la accionada aduce demostrar el interés y la gestión realizada para el recaudo de la prueba.

No obstante, a la fecha no se ha demostrado haber realizado la gestión de obtener la certificación bancaria para hacer efectivo el pago requerido para la práctica de la experticia por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por tanto, se requerirá por última vez al Departamento del Caquetá para de dentro del término de ocho (08) días informe al despacho si se cubrieron los gastos de la prueba y si ésta actualmente se encuentra en trámite, lo anterior so pena de entenderse desistida; así las cosas el despacho no accederá a las solicitudes de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de la parte actora.

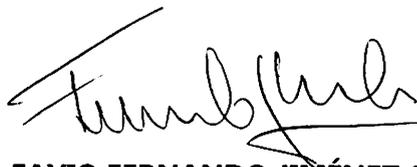
**SEGUNDO: PONER** en conocimiento la respuesta al oficio JTA2275 emitida por el rector de la Institución Educativa Rural Alto Quebradón y allegada por la apoderada de la entidad accionada mediante memorial del 01 de octubre de 2018 visible de folio 9 al 14 del cuaderno de pruebas.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No 002 que fue devuelto debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán en fecha 11 de octubre de 2018 y que reposa en un (01) cuaderno independiente.

**CUARTO: REQUERIR** por última vez al Departamento del Caquetá, para que dentro del término de ocho (08) días informe al despacho si ya se hizo efectiva la consignación de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para la práctica de la objeción de la prueba pericial y si ésta actualmente se encuentra en trámite. Lo anterior so pena de entender su desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-0491**

Florencia - Caquetá, 30 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : NANCY LILIANA BARRETO MORA**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELEN DE FLORENCIA**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00434-00**

Vista la anterior constancia secretarial, se procede conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, a correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRASE** traslado de las excepciones al ejecutante conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional del derecho KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.523.093, y portador de la T.P. No. 238.194 del C.S. de la J., como apoderado principal del municipio de Florencia, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 210 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° JTA19-0602**

Florencia – Caquetá, 30 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HUGO ALBERTO SÁNCHEZ ANGULO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO** : 18-001-33-33-003-2018-00607-00

Vista la constancia que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se advierte que mediante auto de sustanciación No JTA19-021 del 30 de abril de 2019 (fl 161CP) se dispuso requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde los actores Hugo Alberto Sánchez Angulo, Martín Polanco Plazas, Jairo Augusto García Conde, José Aldemar Rey Tafur, Cristian Jairo Muñoz Zayas, José Quiza Toledo y Víctor Alonso Villa Giraldo, para cuyos efectos por secretaría se libró el respectivo oficio; no obstante, si bien la entidad allegó respuesta a dicho requerimiento mediante oficio con radicado No 20193081124771: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 (fl 168CP), omitió suministrar la información solicitada respecto del señor José Aldemar Rey Tafur.

En consideración a lo anterior, se hace necesario requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que complemente la respuesta dada en oficio 20193081124771: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, en el sentido de certificar el último lugar donde se encontraba o se encuentra adscrito el demandante José Aldemar Rey Tafur, especificando claramente su ubicación geográfica.

Finalmente se conmina al apoderado de la parte actora, coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de proceder al estudio de su admisión.

Por lo expuesto, el suscrito Juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que complemente la respuesta dada en oficio 20193081124771: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, y certifique el último lugar donde el actor José Aldemar Rey Tafur prestó o presta sus servicios, a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica. Ordénese a la parte actora asuma los gastos de envío y seguimiento de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-0694

Florencia, Caquetá, 01 de mayo de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** ÍNDIGO TECHNOLOGIES SAS  
**EJECUTADO:** ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
**RADICADO:** 18-001-33-33-003-2018-00113-00

#### 1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al contrato de transacción celebrado entre el representante legal de la ESE Hospital María Inmaculada Jhon Ernesto Galvis Quintero y el apoderado judicial de Índigo Technologies José Reinaldo González Muñoz (fl 82-83CP).

#### 2. ANTECEDENTES

La sociedad Índigo Technologies SAS, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la ESE Hospital María Inmaculada, con el fin de obtener el pago de unas facturas de venta suscritas en virtud del contrato de prestación de servicios No 00603 celebrado entre ellos (fls 26-32CP).

Inicialmente el proceso fue repartido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, quien mediante proveído del 25 de enero de 2018 resolvió remitirlo por competencia a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fl 35CP); asignado el conocimiento del mismo a este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No JTA-879 del 19 de julio de 2018 (fls 48-53CP), se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Índigo Technologies SAS y en contra de la ejecutada ESE Hospital María Inmaculada, por las siguientes sumas de dinero:

*"La suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$28.229.954,00) MCTE**, derivados de la factura de venta No 000285 de fecha 25 de mayo de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.*

*La suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.467.473,00) MCTE**, derivados de la factura de venta No 000294 de fecha 02 de junio de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.*

*La suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.467.473,00) MCTE**, derivados de la factura de venta No 000319 de fecha 04 de agosto de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.*

La suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.467.473,00) MCTE**, derivados de la factura de venta No 000360 de fecha 05 de octubre de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.

Así mismo, las sumas anteriormente relacionadas deberán reconocerse junto con los intereses respectivos a que haya lugar desde que cada obligación se hizo exigible, y hasta cuando se surta el pago total, liquidados conforme se establece el numeral 8 del art. 4º de la Ley 80 de 1993 correspondiente al doble del interés legal (12%)."

Así mismo, por auto interlocutorio No JTA19-0347 del 05 de marzo de 2019 (fls 21-22 C. Medida Cautelar), el despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea la ESE Hospital María Inmaculada en diferentes entidades bancarias, limitando la medida al valor de \$20.000.000.00.

Mediante escrito presentado el 30 de abril de 2019, la Sociedad Índigo Technologies SAS y la ESE Hospital María Inmaculada, a través de sus respectivos apoderados judiciales solicitan se acepte la transacción convenida entre ejecutante y ejecutada respecto de las pretensiones debatidas en el presente proceso y consecuentemente se declare terminado, sin proferir condena en costas.

Junto con la solicitud anteriormente relacionada, los apoderados allegan original del acta de transacción, en la que las partes acordaron lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: El Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. se compromete a pagar en una sola cuota la suma de Cuatro Millones Trescientos Treinta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$4'337.984) a nombre del señor **JOSE REINALDO GONZALEZ MUÑOZ** al número de cuenta 1010179202 del banco UTRAHUILCA, el jueves 25 de abril del 2019, por concepto de pago total de la obligación reclamada, dentro del proceso con radicado 18001333300220180011300.*

***SEGUNDO:** Una vez cancelada la suma acordada, las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto.*

***TERCERO:** Una vez pagado el valor establecido, las partes presentaran escrito solicitando la terminación anticipada por transacción."*

Procede entonces el despacho a pronunciarse frente a la aprobación o improbación de dicho contrato de transacción.

### **3. CONSIDERACIONES**

Frente a los modos de extinguirse las obligaciones, el artículo 1625 del código civil, dispone:

*"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

*2o.) Por la novación.*

**3o.) Por la transacción.**

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.(...)”

La misma codificación se refiere particularmente al contrato de transacción en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

**ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>.** Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Y sobre el trámite de la transacción, el artículo 312 del código general del proceso, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Respecto del contrato de transacción, el Consejo de Estado en providencia del 28 de febrero de 2011 dentro del expediente con radicado No 2500232600020030034901 (28.281), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

*"(...) La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil (...)*

*En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos.<sup>1</sup> Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas<sup>2</sup>. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.*

*Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias.*

*(...) En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.)."*

Descendiendo al asunto en concreto, se tiene que la capacidad para celebrar el contrato de transacción objeto análisis, se encuentra acreditada dado que al apoderado de la Sociedad Índigo Technologies SAS se le confirió poder especial con la expresa facultad de **transigir** (fl 1CP), y por otro lado la ESE ejecutada lo suscribe a través de su representante legal.

Igualmente se advierte que el objeto de la transacción versa directamente sobre la obligación que dio origen al presente proceso ejecutivo, respecto de la cual voluntariamente las partes han convenido extrajudicialmente transigir, procurando la extinción de la misma; aunado a que por tratarse la ejecutante de una entidad de carácter privado, no requiere autorización alguna para celebrar el contrato de transacción aquí estudiado, razones todas estas por las cuales el despacho no encuentra reparo alguno para impartir su aprobación y consecuentemente declarar terminado el presente proceso.

Por otro lado, al declararse la terminación de las presentes diligencias no hay lugar a pronunciarse frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la ESE ejecutada

---

<sup>1</sup> Cfr. HINESTROSA, FERNANDO, Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, Marzo de 2007, Pág. 735 y ss.

<sup>2</sup> Cfr. JOSSERAND, LOUIS, Derecho Civil y contratos, Tomo II, Ed. Jurídicas Europa- América, 1984, pág. 389.

en contra del decreto de medidas cautelares, y como quiera que las mismas no fueron materializadas, deviene innecesario ordenar su levantamiento.

En virtud de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

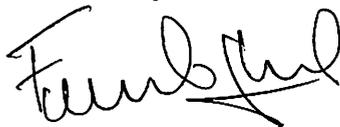
**PRIMERO: APROBAR** la transacción celebrada entre las partes Sociedad Índigo Technologies SAS y la ESE Hospital María Inmaculada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO: SIN** condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución que existiere del remanente del depósito para gastos al demandante y el posterior archivo del expediente una vez quede ejecutoriada esta decisión y se dejen las constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez

ELAE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 30 JUL 2019

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-19-598**

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)  
INCIDENTANTE : SANDRA MILENA FORERO BUITRAGO  
INCIDENTADO : LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS SAS "LÁSER AÉREO"  
RADICACIÓN : **18-001-33-31-003-2016-00674-00**

Atendiendo a que ha sido presentado incidente de regulación de honorarios en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho en aplicación a los artículos 129 del CGP y 210 del CPACA procederá a dar trámite al mismo en el momento de la realización de la audiencia inicial, con la comparecencia de los incidentados.

Por ende el trámite y decisión del incidente se pospone para la audiencia inicial una vez se llegue a esa fase procesal para la cual además deberá citarse la incidentante y el representante legal de la entidad incidentada.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** para la audiencia inicial, el trámite y decisión del incidente de regulación de perjuicios presentado por la abogada SANDRA MILENA FORERO BUITRAGO contra los demandantes en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 JUL 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 19-818

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18001-33-33-003-2018-00396-00  
**ACCIONANTE** : ELVIS SANDER VITOVIZ GÓMEZ Y OTROS  
**ACCIONADO** : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

#### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA19-0025 del 24 de enero de 2019 se resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 11 de febrero de 2019, el día 08 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

#### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que las irregularidades advertidas no pueden ser subsanadas por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora y que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsana dentro del término, aunado al hecho que las irregularidades advertidas resultan no subsanables.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-0819

Florencia Caquetá, 30 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 18001-33-33-003-2018-00023-00  
**DEMANDANTE:** MARISOL LUGO REINOSO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 04 de febrero de 2019 a folios 162-183 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por MARISOL LUGO REINOSO Y OTROS contra el HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia al HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE, a la parte actora y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 JUL 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-822**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00431-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros señalados por el despacho mediante auto interlocutorio No JTA19-0063 del 31 de enero de 2019, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN** representada legalmente por la señora **ELSA MARÍA GUZMÁN GUERRERO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

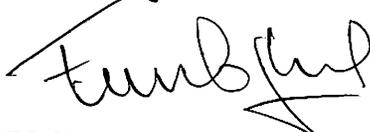
**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería a Montaña Ortega Abogados S.A.S con NIT 901021737-8 representada legalmente por el señor Luis Adán Montaña Lozano identificado con cédula de ciudadanía No 6.681.703 (fls 203-205CP) como apoderado de ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN quien está legalmente representada por la señora ELSA MARÍA GUZMÁN GUERRERO para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-862

Florencia, Caquetá, 30 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD**

**RADICADO :18-001-33-33-003-2019-00220-00**

**DEMANDANTE : PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA**

**DEMANDADO : MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ**

#### I. ASUNTO

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

#### II. ANTECEDENTES

El Procurador 71 Judicial I Administrativo de esta ciudad presenta demanda de nulidad contra el artículo 2° del Acuerdo No. 003 del 12 de mayo de 2017, por medio de la cual se crea la prima especial de servicios para los empleados públicos de la administración municipal central del Municipio de Morelia Caquetá, e inaplicar por inconstitucional todos los actos administrativos no impugnados que han recogido en todo o en parte dicha disposición, consistente en 30 días de salario por cada año de servicios prestados, siempre que esos actos administrativos hayan sido expedidos con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 1968.

Adicionalmente solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, amparado en el numeral 3° del artículo 230 e inciso 1° del artículo 231 del CPACA, al considerar que sin mayores elucubraciones el juzgador puede concluir que el acuerdo municipal demandado incurrió en el desconocimiento al artículo 150 numeral 19 literal e) Constitucional la ley 4ª de 1992 y el Decreto 1042 de 1978, bajo el entendido que la competencia para señalar el régimen prestacional de los servidores públicos territoriales, la tiene el Gobierno Nacional, por esta razón el Concejo Municipal extralimitó sus funciones creando una prestación social a los empleados del municipio, incluso en una cuantía que duplica la creada para los empleados nacionales.

Considera que el simple cotejo del acto administrativo con las normas superiores, se muestra con claridad que hay desconocimiento flagrante del ordenamiento jurídico, de allí deriva el primero de los requisitos de la medida cautelar: la apariencia de buen derecho, al ser evidente la transgresión a las normas superiores, además de precedentes del Consejo de Estado en decisiones análogas a las abordadas en esta oportunidad.

### III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

En otras palabras, a diferencia de otras medidas cautelares, cuando nos encontremos ante la suspensión provisional de los actos administrativos, no es necesario agotar los condicionamientos impuestos en los numerales 1º al 4º del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, ni el estudio del *periculum in mora* para determinar la procedencia de la medida, porque solamente se exige el cotejo entre el acto demandado, y las normas que presuntamente vulneró, guardando por supuesto el primer requisito de toda medida cautelar consistente en la "aparición de buen derecho".

Así las cosas basta demostrar la probabilidad de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, por lo visible y palpable de la vulneración al ordenamiento jurídico, para que se pueda disponer el decreto de la medida, incluso sin necesidad de prestar caución (Art. 232 inciso final CPACA).

Para el caso en concreto los reproches que realiza el demandante, se relacionan con la falta de competencia del Concejo Municipal de Morelia Caquetá para la expedición del Acuerdo No. 003 del 12 de mayo de 2007, cuando en su artículo 2º dispuso:

*"ARTÍCULO SEGUNDO: Prima de Servicios. La prima especial de servicios para los empleados públicos de la Administración Central del Municipio de reconocerá y pagará en el mes de junio y cuyo valor será correspondiente a un sueldo básico mensual devengado ordinariamente, libre de descuentos y deducciones, por un año de servicios. Se causa el 30 de junio de cada año y se podrá cancelar los primeros quince (15) días del mes de junio"*

En la solicitud de la medida cautelar y en el cuerpo de la demanda, sostiene que la competencia para emitir leyes, dictar normas generales y señalar los objetivos y criterios que debe guiar al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, consecuente, la ley 4ª de 1992 sostuvo en su artículo 12 que la atribución para establecer el régimen prestacional de los servidores públicos del orden territorial, es del Gobierno Nacional, prohibiendo a las corporaciones públicas territoriales arrogarse esa facultad.

También sostiene que el Decreto 1919 de 2001 asimiló en materia prestacional a los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional con los del nivel territorial, y por esta disposición se hace plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 58 del decreto 1042 de 1978 en el reconocimiento de la prima de servicios.

En igual sentido, advierte que la Corte Constitucional en sentencia C-1063 DE 2000 dio plena aplicación del decreto 1042 de 1978 a los empleados públicos territoriales.

Ahora bien, este despacho indaga sobre la competencia del Gobierno Nacional y los entes territoriales en materia de prestaciones sociales, y si como lo indica el demandante, el

simple cotejo de las normas es suficiente para demostrar la falta de competencia de los segundos.

Así las cosas, es importante indicar que los empleados públicos del orden territorial tienen dos regímenes, el salarial, y el prestacional, con relación al salarial ha manifestado la Corte Constitucional que es una competencia compartida entre el Legislativo, el Gobierno Nacional y las corporaciones territoriales, al respecto podemos señalar como referente la Sentencia C-402 de 2013, es decir que para establecer la categoría del empleo, el código, el grado, y el salario básico mensual, el legislador y el Gobierno Nacional establecen lineamientos generales, y las territoriales las adecúan a sus necesidades del servicio.

Diferente ocurre con el régimen prestacional de los empleados territoriales, caso en el cual la competencia es privativa del Legislativo y del Gobierno Nacional, conforme lo tiene establecido nuestra Carta Magna:

*"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

...

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

- a) Organizar el crédito público;*
- b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;*
- c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;*
- d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;*
- e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;***
- f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.*

***Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas.**" (subrayado por el despacho"*

Seguendo este derrotero la ley 4ª de 1992 en su artículo 12 consignó:

*"ARTÍCULO 12. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> **El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.***

***En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.***

*PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional."*

Por la contundencia de las normas pretranscritas, frente a la falta de competencia de las corporaciones públicas territoriales para fijar y establecer el régimen prestacional de los servidores públicos territoriales, la jurisprudencia del Consejo de Estado en igual sintonía y de forma recurrente, ha emitido pronunciamientos en esa misma línea, a continuación se transcriben algunos:

*"Las Corporaciones Públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la*

*República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, toda vez que así lo disponía expresamente el artículo 76 de la Constitución Política de 1886 y lo señala el 150, numeral 19, literal e) de la Carta Política de 1991 que hoy nos rige, al igual que el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992. Conforme a la normatividad analizada y al criterio jurisprudencial establecido por esta Corporación, el Concejo Municipal de Medellín carecía de competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor de los mismos, pues se arrogó facultades, que conforme a la normatividad transcrita, están reservadas al Gobierno Nacional, potestad que éste ejecuta dentro de un marco trazado por el legislador, en este caso inicialmente bajo la potestad del Acto Legislativo de 1968, luego a través de la Constitución de 1991 y finalmente mediante la Ley 4ª de 1992<sup>1</sup>*

*"Como lo ha precisado esta Corporación, la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador y no a las Corporaciones Públicas Territoriales. Igualmente, resulta evidente que hubo un cambio de competencia para fijar el régimen salarial de los empleados territoriales a partir del año de 1968, situación que se consolidó definitivamente con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, pues la facultad atribuida a las Asambleas y Concejos para fijar las escalas salariales es para determinar los grados o niveles para las distintas categorías de empleos y no para crear elementos salariales o factores salariales. Empero, esta Corporación ha establecido que la legalidad del acto respecto de la competencia para su expedición, debe dilucidarse bajo los parámetros establecidos por las normas vigentes para el momento de su expedición. En ese sentido, los Decretos 536 del 24 de agosto de 1971, Decreto 400 del 29 de septiembre de 1977 y Decreto 415 del 30 de septiembre de 1977 expedidos por el Gobernador del Departamento del Magdalena son posteriores a la expedición del Acto legislativo de 1968, lo cual implica que el Gobernador del Departamento del Magdalena no tenía facultad para crear prestaciones sociales, carácter que tiene como se vio la prima de navidad, y esa falta de aptitud en el ejercicio de esas funciones le impedía consagrar válidamente tal beneficio. En conclusión, en materia prestacional, antes de la reforma de 1968 y después de ésta, el único legitimado para fijarla es el Congreso de la República o el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias y en consecuencia es clara la falta de competencia del Gobernador del Departamento del Magdalena para crear y modificar la Prima de Navidad, pues como se ha señalado no tenía las facultades legales y constitucionales para el efecto."<sup>2</sup>*

*"En suma, el Presidente de la República puede establecer, para el sector territorial, los regímenes salariales y prestacionales de los empleados públicos y señalar las prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales, pero debe sujetarse a la Ley Marco expedida por el Congreso, que en nuestro caso es la Ley 4ª de 1992. Del recuento anterior se desprende que antes de la Constitución de 1991, la competencia para fijar el régimen prestacional tanto de empleados nacionales como de los empleados territoriales estaba exclusivamente atribuida a la Ley, de manera que correspondía privativamente al Congreso de la República su determinación, sin distinción del sector al cual pertenecieran, y que a partir de la expedición de la Carta Política actual, el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel territorial lo determina el Gobierno de conformidad con la Ley, en virtud de la competencia conjunta derivada del artículo 150 - numeral 19 - literal e) del Ordenamiento*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 26 de julio de 2012. Exp. 1865-11. CP. Bertha Lucía Ramírez de Páez

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 7 de noviembre de 2013- Exp. 0034-10. CP. Alfonso Vargas Rincón.

*Superior y habilitada por el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, dictada en desarrollo de aquel*<sup>3</sup>

*“En cumplimiento de lo previsto en la Constitución Política, el Congreso de la República profirió la ley 4ª de 1992, y el Gobierno Nacional quedó habilitado para fijar, mediante Decreto, el régimen prestacional, entre otros, de los empleados de las entidades territoriales, al tenor del artículo 12 de la citada Ley. Así las cosas, desde la Carta Política anterior, los entes territoriales no estaban facultados para crear o regular el régimen prestacional de los servidores públicos”*<sup>4</sup>

Incluso el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la participación en la votación de acuerdos municipales que crean o destinan recursos para el pago de prestaciones sociales es causal de pérdida de investidura:

*“Habiéndose establecido que el concejal Javier Orlando Prieto Peña participó en los debates y votó la aprobación del Proyecto de Acuerdo 088 de 2002, sancionado por el alcalde municipal como Acuerdo 073 de 2002, proferido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, del cual se derivó una indebida destinación de dineros públicos al dar continuidad al pago de factores salariales a los funcionarios del sector central y descentralizado del municipio, incurrió en una indebida destinación de dineros públicos. Ello en razón a que la fijación de las escalas salariales y de remuneración de los servidores públicos es una facultad reservada al legislador por el artículo 150 de la Constitución Política y que no se encuentra prevista para los Concejos Municipales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 313 del Ordenamiento Superior. El hecho de que el concejal demandado no hubiese considerado previamente la legalidad del acuerdo en cuestión, no justifica su actuar, pues debe conocer las limitaciones que le corresponden al ejercicio del cargo para el cual ha sido elegido y abstenerse de participar en decisiones que son contrarias a la ley. [...] Ello significa que con su participación activa en los dos debates que surtió el proyecto de acuerdo, dio lugar a que se profiriera una decisión que comprometía dineros públicos sin autorización legal.”*<sup>5</sup>

Considera este despacho que revisados los pronunciamientos del Consejo de Estado, se concluye que existe uniformidad en todas sus decisiones frente a la falta de competencia de concejos y asambleas en materia prestacional de los empleados públicos territoriales desde el año 1968, dando una apariencia de buen derecho suficiente para que se adopte la medida cautelar en el *sub lite*, mediante la suspensión provisional del acto acusado, al observarse la transgresión del ordenamiento constitucional y legal, abrogándose el Concejo Municipal de Morelia Caquetá la competencia del Gobierno Nacional y el legislativo.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Exp. 0554-08. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Exp. 1744-08. CP. Jose Iván Ortega Gómez.

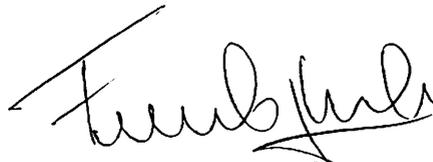
<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Exp. 54001-23-33-000-2016-00346-01 (PI). CP. Javier Orlando Prieto Peña

**SEGUNDO: DECRETESE** la suspensión provisional del artículo segundo del Acuerdo No. 003 del 12 de mayo de 2007 expedida por el Concejo Municipal de Morelia Caquetá.

**TERCERO:** La presente decisión se notifica mediante estado electrónico y surte efectos a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**





## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-880**

**Florencia, Caquetá, 30 JUL 2019**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD**

**RADICADO : 18-001-33-33-003-2019-00221-00**

**DEMANDANTE : PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA**

**DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETÁ**

#### **I. ASUNTO**

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

#### **II. ANTECEDENTES**

El Procurador 71 Judicial I Administrativo de esta ciudad presenta demanda de nulidad contra el artículo 11 del Acuerdo No. 020 del 28 de noviembre de 2014, por medio de la cual se crea la prima especial de servicios para los empleados públicos de la administración municipal central del Municipio de Solita Caquetá, e inaplicar por inconstitucional todos los actos administrativos no impugnados que han recogido en todo o en parte dicha disposición, consistente en 30 días de salario por cada año de servicios prestados, siempre que esos actos administrativos hayan sido expedidos con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 1968.

Adicionalmente solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, amparado en el numeral 3° del artículo 230 e inciso 1° del artículo 231 del CPACA, al considerar que sin mayores elucubraciones el juzgador puede concluir que el acuerdo municipal demandado incurrió en el desconocimiento al artículo 150 numeral 19 literal e) Constitucional la ley 4ª de 1992 y el Decreto 1042 de 1978, bajo el entendido que la competencia para señalar el régimen prestacional de los servidores públicos territoriales, la tiene el Gobierno Nacional, por esta razón el Concejo Municipal extralimitó sus funciones creando una prestación social a los empleados del municipio, incluso en una cuantía que duplica la creada para los empleados nacionales.

Considera que el simple cotejo del acto administrativo con las normas superiores, se muestra con claridad que hay desconocimiento flagrante del ordenamiento jurídico, de allí deriva el primero de los requisitos de la medida cautelar: la apariencia de buen derecho, al ser evidente la transgresión a las normas superiores, además de precedentes del Consejo de Estado en decisiones análogas a las abordadas en esta oportunidad.

### III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

En otras palabras, a diferencia de otras medidas cautelares, cuando nos encontremos ante la suspensión provisional de los actos administrativos, no es necesario agotar los condicionamientos impuestos en los numerales 1º al 4º del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, ni el estudio del *periculum in mora* para determinar la procedencia de la medida, porque solamente se exige el cotejo entre el acto demandado, y las normas que presuntamente vulneró, guardando por supuesto el primer requisito de toda medida cautelar consistente en la "aparición de buen derecho".

Así las cosas basta demostrar la probabilidad de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, por lo visible y palpable de la vulneración al ordenamiento jurídico, para que se pueda disponer el decreto de la medida, incluso sin necesidad de prestar caución (Art. 232 inciso final CPACA).

Para el caso en concreto los reproches que realiza el demandante, se relacionan con la falta de competencia del Concejo Municipal de Solita Caquetá para la expedición del Acuerdo No. 020 del 28 de noviembre de 2014, cuando en su artículo 11 dispuso:

*"ARTÍCULO 11: Prima de Servicios. La prima especial de servicios para los empleados del municipio será el equivalente a un mes de salario. Tendrán derecho a esta prima, los empleados públicos al servicio del Municipio que hayan laborado en forma continua desde el primero (1º) de enero y se encuentre en ejercicio de sus cargos el primero (01) de junio. La prima de servicios se debe cancelar a los servidores en los primeros diez (10) días de junio cada año.*

*Cuando el empleado no haya laborado en forma continua, para lo relacionado con el pago de la prima de servicios, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la ley en esta materia"*

En la solicitud de la medida cautelar y en el cuerpo de la demanda, sostiene que la competencia para emitir leyes, dictar normas generales y señalar los objetivos y criterios que debe guiar al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, consecuente, la ley 4ª de 1992 sostuvo en su artículo 12 que la atribución para establecer el régimen prestacional de los servidores públicos del orden territorial, es del Gobierno Nacional, prohibiendo a las corporaciones públicas territoriales arrogarse esa facultad.

También sostiene que el Decreto 1919 de 2001 asimiló en materia prestacional a los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional con los del nivel territorial, y por esta disposición se hace plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 58 del decreto 1042 de 1978 en el reconocimiento de la prima de servicios.

En igual sentido, advierte que la Corte Constitucional en sentencia C-1063 DE 2000 dio plena aplicación del decreto 1042 de 1978 a los empleados públicos territoriales.

Ahora bien, este despacho indaga sobre la competencia del Gobierno Nacional y los entes territoriales en materia de prestaciones sociales, y si como lo indica el demandante, el simple cotejo de las normas es suficiente para demostrar la falta de competencia de los segundos.

Así las cosas, es importante indicar que los empleados públicos del orden territorial tienen dos regímenes, el salarial, y el prestacional, con relación al salarial ha manifestado la Corte Constitucional que es una competencia compartida entre el Legislativo, el Gobierno Nacional y las corporaciones territoriales, al respecto podemos señalar como referente la Sentencia C-402 de 2013, es decir que para establecer la categoría del empleo, el código, el grado, y el salario básico mensual, el legislador y el Gobierno Nacional establecen lineamientos generales, y las territoriales las adecúan a sus necesidades del servicio.

Diferente ocurre con el régimen prestacional de los empleados territoriales, caso en el cual la competencia es privativa del Legislativo y del Gobierno Nacional, conforme lo tiene establecido nuestra Carta Magna:

*"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

...

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

- a) Organizar el crédito público;*
- b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;*
- c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;*
- d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;*
- e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;***
- f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.*

***Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas."** (subrayado por el despacho"*

Siguiendo este derrotero la ley 4ª de 1992 en su artículo 12 consignó:

*"ARTÍCULO 12. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> **El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.***

***En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.***

*PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional."*

Por la contundencia de las normas pretranscritas, frente a la falta de competencia de las corporaciones públicas territoriales para fijar y establecer el régimen prestacional de los servidores públicos territoriales, la jurisprudencia del Consejo de Estado en igual sintonía y

de forma recurrente, ha emitido pronunciamientos en esa misma línea, a continuación se transcriben algunos:

*"Las Corporaciones Públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, toda vez que así lo disponía expresamente el artículo 76 de la Constitución Política de 1886 y lo señala el 150, numeral 19, literal e) de la Carta Política de 1991 que hoy nos rige, al igual que el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992. Conforme a la normatividad analizada y al criterio jurisprudencial establecido por esta Corporación, el Concejo Municipal de Medellín carecía de competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor de los mismos, pues se arrogó facultades, que conforme a la normatividad transcrita, están reservadas al Gobierno Nacional, potestad que éste ejecuta dentro de un marco trazado por el legislador, en este caso inicialmente bajo la potestad del Acto Legislativo de 1968, luego a través de la Constitución de 1991 y finalmente mediante la Ley 4ª de 1992"<sup>1</sup>*

*"Como lo ha precisado esta Corporación, la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador y no a las Corporaciones Públicas Territoriales. Igualmente, resulta evidente que hubo un cambio de competencia para fijar el régimen salarial de los empleados territoriales a partir del año de 1968, situación que se consolidó definitivamente con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, pues la facultad atribuida a las Asambleas y Concejos para fijar las escalas salariales es para determinar los grados o niveles para las distintas categorías de empleos y no para crear elementos salariales o factores salariales. Empero, esta Corporación ha establecido que la legalidad del acto respecto de la competencia para su expedición, debe dilucidarse bajo los parámetros establecidos por las normas vigentes para el momento de su expedición. En ese sentido, los Decretos 536 del 24 de agosto de 1971, Decreto 400 del 29 de septiembre de 1977 y Decreto 415 del 30 de septiembre de 1977 expedidos por el Gobernador del Departamento del Magdalena son posteriores a la expedición del Acto legislativo de 1968, lo cual implica que el Gobernador del Departamento del Magdalena no tenía facultad para crear prestaciones sociales, carácter que tiene como se vio la prima de navidad, y esa falta de aptitud en el ejercicio de esas funciones le impedía consagrar válidamente tal beneficio. En conclusión, en materia prestacional, antes de la reforma de 1968 y después de ésta, el único legitimado para fijarla es el Congreso de la República o el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias y en consecuencia es clara la falta de competencia del Gobernador del Departamento del Magdalena para crear y modificar la Prima de Navidad, pues como se ha señalado no tenía las facultades legales y constitucionales para el efecto."<sup>2</sup>*

*"En suma, el Presidente de la República puede establecer, para el sector territorial, los regímenes salariales y prestacionales de los empleados públicos y señalar las prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales, pero debe sujetarse a la Ley Marco expedida por el Congreso, que en nuestro caso es la Ley 4ª de 1992. Del recuento anterior se desprende que antes de la Constitución de 1991, la competencia para fijar el régimen prestacional tanto de empleados nacionales como de los empleados territoriales estaba exclusivamente atribuida a la Ley, de manera*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 26 de julio de 2012. Exp. 1865-11. CP. Bertha Lucía Ramírez de Páez

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 7 de noviembre de 2013- Exp. 0034-10. CP. Alfonso Vargas Rincón.

*que correspondía privativamente al Congreso de la República su determinación, sin distinción del sector al cual pertenecieran, y que a partir de la expedición de la Carta Política actual, el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel territorial lo determina el Gobierno de conformidad con la Ley, en virtud de la competencia conjunta derivada del artículo 150 - numeral 19 - literal e) del Ordenamiento Superior y habilitada por el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, dictada en desarrollo de aquel*<sup>3</sup>

*"En cumplimiento de lo previsto en la Constitución Política, el Congreso de la República profirió la ley 4ª de 1992, y el Gobierno Nacional quedó habilitado para fijar, mediante Decreto, el régimen prestacional, entre otros, de los empleados de las entidades territoriales, al tenor del artículo 12 de la citada Ley. Así las cosas, desde la Carta Política anterior, los entes territoriales no estaban facultados para crear o regular el régimen prestacional de los servidores públicos"*<sup>4</sup>

Incluso el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la participación en la votación de acuerdos municipales que crean o destinan recursos para el pago de prestaciones sociales es causal de pérdida de investidura:

*"Habiéndose establecido que el concejal Javier Orlando Prieto Peña participó en los debates y votó la aprobación del Proyecto de Acuerdo 088 de 2002, sancionado por el alcalde municipal como Acuerdo 073 de 2002, proferido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, del cual se derivó una indebida destinación de dineros públicos al dar continuidad al pago de factores salariales a los funcionarios del sector central y descentralizado del municipio, incurrió en una indebida destinación de dineros públicos. Ello en razón a que la fijación de las escalas salariales y de remuneración de los servidores públicos es una facultad reservada al legislador por el artículo 150 de la Constitución Política y que no se encuentra prevista para los Concejos Municipales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 313 del Ordenamiento Superior. El hecho de que el concejal demandado no hubiese considerado previamente la legalidad del acuerdo en cuestión, no justifica su actuar, pues debe conocer las limitaciones que le corresponden al ejercicio del cargo para el cual ha sido elegido y abstenerse de participar en decisiones que son contrarias a la ley. [...] Ello significa que con su participación activa en los dos debates que surtió el proyecto de acuerdo, dio lugar a que se profiriera una decisión que comprometía dineros públicos sin autorización legal."*<sup>5</sup>

Considera este despacho que revisados los pronunciamientos del Consejo de Estado, se concluye que existe uniformidad en todas sus decisiones frente a la falta de competencia de concejos y asambleas en materia prestacional de los empleados públicos territoriales desde el año 1968, dando una apariencia de buen derecho suficiente para que se adopte la medida cautelar en el *sub lite*, mediante la suspensión provisional del acto acusado, al observarse la transgresión del ordenamiento constitucional y legal, abrogándose el Concejo Municipal de Solita Caquetá la competencia del Gobierno Nacional y el legislativo.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Exp. 0554-08. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Exp. 1744-08. CP. Jose Iván Ortega Gómez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Exp. 54001-23-33-000-2016-00346-01 (PI). CP. Javier Orlando Prieto Peña

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: DECRETESE** la suspensión provisional del artículo 11 del Acuerdo No. 020 del 28 de noviembre de 2014 expedida por el Concejo Municipal de Solita Caquetá.

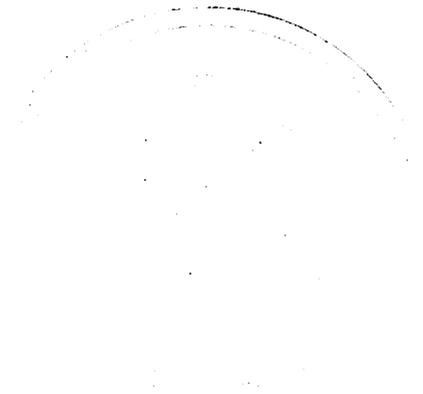
**TERCERO:** La presente decisión se notifica mediante estado electrónico y surte efectos a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-881

Florencia, Caquetá, 30 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD**

**RADICADO : 18-001-33-33-003-2019-00222-00**

**DEMANDANTE : PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA**

**DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

#### I. ASUNTO

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

#### II. ANTECEDENTES

El Procurador 71 Judicial I Administrativo de esta ciudad presenta demanda de nulidad contra el artículo 32 – numeral 1 “gastos de funcionamiento” – numeral 1.1. “gastos de personal” – numeral 1.1.05 “prima de servicios” del Acuerdo No. 002 del 17 de febrero de 2005, mediante el cual se crea la prima especial de servicios para los empleados públicos de la administración municipal central del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, e inaplicar por inconstitucional todos los actos administrativos no impugnados que han recogido en todo o en parte dicha disposición, consistente en 30 días de salario por cada año de servicios prestados, siempre que esos actos administrativos hayan sido expedidos con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 1968.

Adicionalmente solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, amparado en el numeral 3º del artículo 230 e inciso 1º del artículo 231 del CPACA, al considerar que sin mayores elucubraciones el juzgador puede concluir que el acuerdo municipal demandado incurrió en el desconocimiento al artículo 150 numeral 19 literal e) Constitucional la ley 4ª de 1992 y el Decreto 1042 de 1978, bajo el entendido que la competencia para señalar el régimen prestacional de los servidores públicos territoriales, la tiene el Gobierno Nacional, por esta razón el Concejo Municipal extralimitó sus funciones creando una prestación social a los empleados del municipio, incluso en una cuantía que duplica la creada para los empleados nacionales.

Considera que el simple cotejo del acto administrativo con las normas superiores, se muestra con claridad que hay desconocimiento flagrante del ordenamiento jurídico, de allí deriva el primero de los requisitos de la medida cautelar: la apariencia de buen derecho, al ser evidente la transgresión a las normas superiores, además de precedentes del Consejo de Estado en decisiones análogas a las abordadas en esta oportunidad.

### III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

En otras palabras, a diferencia de otras medidas cautelares, cuando nos encontremos ante la suspensión provisional de los actos administrativos, no es necesario agotar los condicionamientos impuestos en los numerales 1º al 4º del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, ni el estudio del *periculum in mora* para determinar la procedencia de la medida, porque solamente se exige el cotejo entre el acto demandado, y las normas que presuntamente vulneró, guardando por supuesto el primer requisito de toda medida cautelar consistente en la "apariencia de buen derecho".

Así las cosas basta demostrar la probabilidad de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, por lo visible y palpable de la vulneración al ordenamiento jurídico, para que se pueda disponer el decreto de la medida, incluso sin necesidad de prestar caución (Art. 232 inciso final CPACA).

Para el caso en concreto los reproches que realiza el demandante, se relacionan con la falta de competencia del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá para la expedición del Acuerdo No. 002 del 17 de febrero de 2015, cuando en el artículo 32 – numeral 1 "gastos de funcionamiento" – numeral 1.1. "gastos de personal" – numeral 1.1.05 "prima de servicios" dispuso:

*"1.1.05.- Prima de Servicios. Pago Equivalente a treinta (30) días de salario por cada año de servicios o proporcionalmente el tiempo laborado que exceda de seis (06) meses, a que tiene derechos los empleados públicos y, según lo contratado los empleados oficiales."*

En la solicitud de la medida cautelar y en el cuerpo de la demanda, sostiene que la competencia para emitir leyes, dictar normas generales y señalar los objetivos y criterios que debe guiar al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, consecuente, la ley 4ª de 1992 sostuvo en su artículo 12 que la atribución para establecer el régimen prestacional de los servidores públicos del orden territorial, es del Gobierno Nacional, prohibiendo a las corporaciones públicas territoriales arrogarse esa facultad.

También sostiene que el Decreto 1919 de 2001 asimiló en materia prestacional a los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional con los del nivel territorial, y por esta disposición se hace plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 58 del decreto 1042 de 1978 en el reconocimiento de la prima de servicios.

En igual sentido, advierte que la Corte Constitucional en sentencia C-1063 DE 2000 dio plena aplicación del decreto 1042 de 1978 a los empleados públicos territoriales.

Ahora bien, este despacho indaga sobre la competencia del Gobierno Nacional y los entes territoriales en materia de prestaciones sociales, y si como lo indica el demandante, el simple cotejo de las normas es suficiente para demostrar la falta de competencia de los segundos.

Así las cosas, es importante indicar que los empleados públicos del orden territorial tienen dos regímenes, el salarial, y el prestacional, con relación al salarial ha manifestado la Corte Constitucional que es una competencia compartida entre el Legislativo, el Gobierno Nacional y las corporaciones territoriales, al respecto podemos señalar como referente la Sentencia C-402 de 2013, es decir que para establecer la categoría del empleo, el código, el grado, y el salario básico mensual, el legislador y el Gobierno Nacional establecen lineamientos generales, y las territoriales las adecúan a sus necesidades del servicio.

Diferente ocurre con el régimen prestacional de los empleados territoriales, caso en el cual la competencia es privativa del Legislativo y del Gobierno Nacional, conforme lo tiene establecido nuestra Carta Magna:

*"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

...

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

- a) Organizar el crédito público;*
- b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;*
- c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;*
- d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;*
- e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;***
- f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.*

***Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas.**" (subrayado por el despacho"*

Siguiendo este derrotero la ley 4ª de 1992 en su artículo 12 consignó:

*"ARTÍCULO 12. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> **El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.***

***En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.***

*PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional."*

Por la contundencia de las normas pretranscritas, frente a la falta de competencia de las corporaciones públicas territoriales para fijar y establecer el régimen prestacional de los servidores públicos territoriales, la jurisprudencia del Consejo de Estado en igual sintonía y de forma recurrente, ha emitido pronunciamientos en esa misma línea, a continuación se transcriben algunos:

*“Las Corporaciones Públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, toda vez que así lo disponía expresamente el artículo 76 de la Constitución Política de 1886 y lo señala el 150, numeral 19, literal e) de la Carta Política de 1991 que hoy nos rige, al igual que el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992. Conforme a la normatividad analizada y al criterio jurisprudencial establecido por esta Corporación, el Concejo Municipal de Medellín carecía de competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor de los mismos, pues se arrogó facultades, que conforme a la normatividad transcrita, están reservadas al Gobierno Nacional, potestad que éste ejecuta dentro de un marco trazado por el legislador, en este caso inicialmente bajo la potestad del Acto Legislativo de 1968, luego a través de la Constitución de 1991 y finalmente mediante la Ley 4ª de 1992”<sup>1</sup>*

*“Como lo ha precisado esta Corporación, la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador y no a las Corporaciones Públicas Territoriales. Igualmente, resulta evidente que hubo un cambio de competencia para fijar el régimen salarial de los empleados territoriales a partir del año de 1968, situación que se consolidó definitivamente con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, pues la facultad atribuida a las Asambleas y Concejos para fijar las escalas salariales es para determinar los grados o niveles para las distintas categorías de empleos y no para crear elementos salariales o factores salariales. Empero, esta Corporación ha establecido que la legalidad del acto respecto de la competencia para su expedición, debe dilucidarse bajo los parámetros establecidos por las normas vigentes para el momento de su expedición. En ese sentido, los Decretos 536 del 24 de agosto de 1971, Decreto 400 del 29 de septiembre de 1977 y Decreto 415 del 30 de septiembre de 1977 expedidos por el Gobernador del Departamento del Magdalena son posteriores a la expedición del Acto legislativo de 1968, lo cual implica que el Gobernador del Departamento del Magdalena no tenía facultad para crear prestaciones sociales, carácter que tiene como se vio la prima de navidad, y esa falta de aptitud en el ejercicio de esas funciones le impedía consagrar válidamente tal beneficio. En conclusión, en materia prestacional, antes de la reforma de 1968 y después de ésta, el único legitimado para fijarla es el Congreso de la República o el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias y en consecuencia es clara la falta de competencia del Gobernador del Departamento del Magdalena para crear y modificar la Prima de Navidad, pues como se ha señalado no tenía las facultades legales y constitucionales para el efecto.”<sup>2</sup>*

*“En suma, el Presidente de la República puede establecer, para el sector territorial, los regímenes salariales y prestacionales de los empleados públicos y señalar las prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales, pero debe sujetarse a la Ley Marco expedida por el Congreso, que en nuestro caso es la Ley 4ª de 1992. Del recuento anterior se desprende que antes de la Constitución de 1991, la competencia para fijar el régimen prestacional tanto de empleados nacionales como de los empleados territoriales estaba exclusivamente atribuida a la Ley, de manera que correspondía privativamente al Congreso de la República su determinación, sin distinción del sector al cual pertenecieran, y que a partir de la expedición de la Carta Política actual, el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel territorial*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 26 de julio de 2012. Exp. 1865-11. CP. Bertha Lucía Ramírez de Páez

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 7 de noviembre de 2013- Exp. 0034-10. CP. Alfonso Vargas Rincón.

*lo determina el Gobierno de conformidad con la Ley, en virtud de la competencia conjunta derivada del artículo 150 - numeral 19 - literal e) del Ordenamiento Superior y habilitada por el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, dictada en desarrollo de aquel*<sup>3</sup>

*"En cumplimiento de lo previsto en la Constitución Política, el Congreso de la República profirió la ley 4ª de 1992, y el Gobierno Nacional quedó habilitado para fijar, mediante Decreto, el régimen prestacional, entre otros, de los empleados de las entidades territoriales, al tenor del artículo 12 de la citada Ley. Así las cosas, desde la Carta Política anterior, los entes territoriales no estaban facultados para crear o regular el régimen prestacional de los servidores públicos"*<sup>4</sup>

Incluso el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la participación en la votación de acuerdos municipales que crean o destinan recursos para el pago de prestaciones sociales es causal de pérdida de investidura:

*"Habiéndose establecido que el concejal Javier Orlando Prieto Peña participó en los debates y votó la aprobación del Proyecto de Acuerdo 088 de 2002, sancionado por el alcalde municipal como Acuerdo 073 de 2002, proferido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, del cual se derivó una indebida destinación de dineros públicos al dar continuidad al pago de factores salariales a los funcionarios del sector central y descentralizado del municipio, incurrió en una indebida destinación de dineros públicos. Ello en razón a que la fijación de las escalas salariales y de remuneración de los servidores públicos es una facultad reservada al legislador por el artículo 150 de la Constitución Política y que no se encuentra prevista para los Concejos Municipales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 313 del Ordenamiento Superior. El hecho de que el concejal demandado no hubiese considerado previamente la legalidad del acuerdo en cuestión, no justifica su actuar, pues debe conocer las limitaciones que le corresponden al ejercicio del cargo para el cual ha sido elegido y abstenerse de participar en decisiones que son contrarias a la ley. [...] Ello significa que con su participación activa en los dos debates que surtió el proyecto de acuerdo, dio lugar a que se profiriera una decisión que comprometía dineros públicos sin autorización legal."*<sup>5</sup>

Considera este despacho que revisados los pronunciamientos del Consejo de Estado, se concluye que existe uniformidad en todas sus decisiones frente a la falta de competencia de concejos y asambleas en materia prestacional de los empleados públicos territoriales desde el año 1968, dando una apariencia de buen derecho suficiente para que se adopte la medida cautelar en el *sub lite*, mediante la suspensión provisional del acto acusado, al observarse la transgresión del ordenamiento constitucional y legal, abrogándose el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá la competencia del Gobierno Nacional y el legislativo.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Exp. 0554-08. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Exp. 1744-08. CP. Jose Iván Ortega Gómez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Exp. 54001-23-33-000-2016-00346-01 (PI). CP. Javier Orlando Prieto Peña

**SEGUNDO: DECRÉTESE** la suspensión provisional del artículo 32 – numeral 1 “gastos de funcionamiento” – numeral 1.1. “gastos de personal” – numeral 1.1.05 “prima de servicios” del Acuerdo No. 002 del 17 de febrero de 2005 expedida por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá.

**TERCERO:** La presente decisión se notifica mediante estado electrónico y surte efectos a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-883

Florencia, Caquetá, 30 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 41-001-33-33-006-2018-00251-00**  
**DEMANDANTE : COLPENSIONES**  
**DEMANDADO : HÉCTOR GONZÁLEZ**

#### I. ASUNTO

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

#### II. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, demanda la nulidad de su propio acto administrativo contenido en las Resoluciones 2282 del 7 de septiembre de 2005 y GNR 347080 del 21 de noviembre de 2016 por medio de los cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación del señor Héctor González respectivamente.

A su vez solicita la suspensión provisional de los actos administrativos considerando que se configuran los requisitos del artículo 231 de la ley 1437 de 2011 porque:

1. La demanda se encuentra debidamente razonada en derecho: porque al cumplimiento de la edad y tiempo para pensión el 30 de junio de 2009, el señor Héctor González se encontraba afiliado a CAJANAL hoy UGPP.
2. Solo tenía cotizadas 153 semanas al ISS hoy COLPENSIONES , haciendo inviable que se pueda reconocer y pagar la pensión de jubilación de acuerdo al artículo 10 del Decreto 2709 de 1994.
3. Atenta contra la estabilidad financiera en la medida que impide a la entidad disponer de un flujo de dinero para permitir su funcionamiento adecuado.

En resumen los hechos que fundamentan las pretensiones, indican que el señor Héctor González nació el 20 de julio de 1943, cotizó 1118 semanas y causó su derecho pensional el 20 de julio de 2003, de esas semanas solamente cotizó al Colpensiones 154 semanas, y fue beneficiario al reconocimiento de su pensión de vejez mediante Resolución No. 03862 del 21 de noviembre de 2000 por el entonces Instituto de los Seguros Sociales, luego por Resolución No. 2282 del 7 de septiembre de 2005 el Instituto de los Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez de acuerdo a la ley 10 de 1993 y finalmente en la Resolución GNR 347080 del 21 de noviembre de 2016 COLPENSIONES ordenó la reliquidación de la prestación en cumplimiento a la ley 71 de 1988, confirmada por las Resoluciones No. GNR 345101 del 28 de enero de 2011 y VPB 7398 del 24 de febrero de 2017.

Como único cargo de nulidad invoca la falta de competencia al establecer que el Decreto 2196 de 2009 en su artículo 3° confirió la competencias para reconocer y tramitar las

pensiones de sus afiliados a CAJANAL EICE, y que al suprimirse estas competencias pasaron a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP por medio de los Decreto 5021 de 2009 y 575 de 2013.

A su vez manifiesta que si la pensión de jubilación fue adquirida antes del 30 de junio de 2009, el reconocimiento lo debe hacer CAJANAL hoy UGPP, en tanto si a partir de esa fecha el afiliado ya tenía el tiempo de servicios pero le faltaba la edad, quien debía reconocer es COLPENSIONES, si ya tenía la edad pero le faltaba el tiempo de servicios, también le correspondía el reconocimiento a COLPENSIONES, pero a la falta de edad y no haber cotizado al RPM o SGP, en esos casos puntuales sería la UGPP la competente para el reconocimiento pensional.

Atendiendo al caso en concreto, considera que el señor Héctor González consolidó la edad y tiempo de servicios antes del 30 de junio de 2009, debiendo ser competencia de la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión, por tal razón resultan nulos los actos administrativos expedidos por CAJANAL y COLPENSIONES al reconocer una pensión que no era de su competencia.

### III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 *ibidem* establece que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

En otras palabras, a diferencia de otras medidas cautelares, cuando nos encontremos ante la suspensión provisional de los actos administrativos, no es necesario agotar los condicionamientos impuestos en los numerales 1º al 4º del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, ni el estudio del *periculum in mora* para determinar la procedencia de la medida, porque solamente se exige el cotejo entre el acto demandado, y las normas que presuntamente vulneró, guardando por supuesto el primer requisito de toda medida cautelar consistente en la "aparición de buen derecho".

Así las cosas basta demostrar la probabilidad de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, por lo visible y palpable de la vulneración al ordenamiento jurídico, para que se pueda disponer el decreto de la medida, incluso sin necesidad de prestar caución (Art. 232 inciso final CPACA).

Además se ha sostenido que el desconocimiento de la norma superior o legal, o la transgresión al ordenamiento jurídico sea evidente, sin que exista duda, o no queda un margen amplio de maniobrabilidad, discrecionalidad o interpretación, que pueda a llevar a tomar una u otra decisión.

Sobre este aspecto, COLPENSIONES fija su atención en los Decretos 2196 de 2009, 5021 de 2009 y 575 de 2013 por medio de los cuales el Gobierno Nacional fijó en CAJANAL y la UGPP el reconocimiento de pensiones a quienes a 30 de junio de 2009 hayan adquirido el estatus de pensionado con la edad y tiempo de servicios requeridos, y como quiera que el

demandado para el año 2003 ya tenía tales condiciones, era menester que la UGPP asumiera el pago de su pensión por ser la competente.

Tal concepción resultaría clara acerca de la competencia en materia prestacional de acuerdo a la época en que cada pensionado adquiere su derecho, no obstante no resulta del todo fácil tomar una conclusión a priori, cuando se encuentran de por medio derechos fundamentales y sociales protegidos constitucionalmente.

En este evento, no bastaría solamente aplicar en forma directa y llana la ley, sino que por la condición de protección especial que brinda la Constitución y la ley a los pensionados y personas de la tercera edad, tendría que realizarse un ejercicio de ponderación, entre la competencia legal, y los derechos fundamentales de por medio.

Pero no sola esta situación ha de ponerse en consideración, también surge para el pretor, todas las inquietudes propias de un juicio no solo legal sino constitucional, y de allí que se planteen interrogantes como los siguientes:

- ¿La actuación adelantada por CAJANAL y COLPENSIONES, recibiendo los aportes a pensión, reconociendo el estatus pensional y pagando las mesadas pensionales desde el año 2003 a la fecha, es decir por un espacio de 16 años, vulneraría el principio de la confianza legítima?
- ¿Es vulneratorio al mandato constitucional de la buena fe, la decisión de COLPENSIONES de demandar su propio acto contra su afiliado?
- ¿Siendo el sistema pensional derivado del mismo estado a través de la prima media con prestación definida, y siendo este sistema un todo que proviene del erario público, resulta relevante saber la competencia de la entidad que debió reconocer la pensión? ¿los bonos pensionales no serían una mejor solución a este asunto?
- ¿Podría dejarse sin efecto la pensión de una persona de 76 años de edad, de especial protección constitucional, por un tema meramente formal? ¿debería primar, más bien, el principio laboral de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo?.
- ¿se afecta el erario público y la sostenibilidad financiera, cuando de una u otra entidad debe pagarse la misma cuantía de la pensión, y provenir todas del mismo presupuesto general de la Nación?

Pero sumadas todas estas inquietudes, que no son de poca monta, ahora le debemos sumar el pronunciamiento que frente a una medida cautelar similar a esta, hizo el Consejo de Estado recientemente de la siguiente manera:

*“55. Sin embargo, desde un punto de vista material, y tomando en consideración los análisis expuestos en torno al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993,99 la Sala estima que la medida cautelar decretada no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los recursos para el pago de la pensión de la señora ZULUAGA LONDOÑO, independientemente de la entidad competente, procede del llamado «fondo común de naturaleza pública» establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993.*

*56. Por esta misma vía, también se encuentra garantizada la efectividad de la sentencia, pues, el llamado «fondo común de naturaleza pública», para asegurar el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media, es una garantía a favor, tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y de la señora ZULUAGA LONDOÑO, de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez de esta*

última. Máxime cuando, como viene dicho, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute.

57. Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que al decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la demandada, el «a quo» dejó de considerar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,<sup>101</sup> el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Lo cual, para el caso en concreto, significa que la señora ZULUAGA LODOÑO no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso.

59. En ese orden de ideas, la Sala considera que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para la señora ZULUAGA LONDOÑO, una carga administrativa susceptible de limitar la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.

60. Finalmente, para la Sala es de suma importancia señalar que COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta valiosa, expedita, idónea y ágil, para solucionar en sede gubernativa, con apego a la ley y a la reglas que ha fijado la jurisprudencia de las altas cortes, las diferencias relacionadas con los conflictos de competencias que surjan a la hora de reconocer los derechos prestacionales derivados del Régimen de Prima Media; herramienta que está constituida por la mencionada «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», la cual pueden convocar incluso de manera extraordinaria, instancia intergubernamental en la que se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar este tipo de baches administrativos sin perjudicar a los pensionados, sobre todo en los eventos en los que la titularidad del derecho no está en discusión.<sup>1</sup>

Las aclaraciones que realiza el despacho acerca de la viabilidad de la medida, se suma entonces a la posición tomada por el Consejo de Estado frente a la ausencia de requisitos para el decreto de la medida cautelar, porque no se afecta el fondo común pensional, y porque no se puede poner una carga sobre estimada al pensionado que no está en la obligación de soportar por cuenta de un desorden administrativo.

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto del 7 de febrero de 2019. Exp. 5418-2018. CP. Sandra lisset Ibarra Vélez.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-0820**

**Florencia - Caquetá, 30 JUL 2019**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ÁLVARO CUÉLLAR CUÉLLAR**  
**DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y**  
**MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ**  
**RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00029-00**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora en fecha 22 de noviembre de 2018 a folios 77-81 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por ÁLVARO CUÉLLAR CUÉLLAR contra la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ y el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, al MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, a la parte actora y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las entidades accionadas y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 JUL 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-823**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIGIA VIANEY ORDÓÑEZ DE MURCIA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-003-2018-00444-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros señalados por el despacho mediante auto interlocutorio No JTA19-0068 del 31 de enero de 2019, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **LIGIA VIANEY ORDÓÑEZ DE MURCIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se

abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla identificada con cédula de ciudadanía No 51.923.737 y portadora de la TP No 278.010 del CS de la J como apoderada de la demandante LIGIA VIANEY ORDÓÑEZ DE MURCIA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**